

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE  | F. COMULTRASAN               |
| APODERADO   | GIME ALEXANDER RODRIGUEZ     |
| DEMANDADO   | FERNANDO LAZARO JAIME Y OTRA |
| RADICADO    | 2017-00444                   |
| PROVIDENCIA | RECONOCER PERSONERIA         |

Allegada la Escritura No 1656 del 24 de agosto 2020 con el escrito que antecede y observado que el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ se encuentra facultado para otorgar el poder al doctor GIMI ALEXANDER RODRIGUEZ, dentro del presente ejecutivo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado titulado, con T.P. vigente como apoderado de la F. COMULTRASAN, para los efectos y términos otorgados en el poder, dentro del ejecutivo seguido en contra de FERNANDO LAZARO JAIMEIBETH CRISTINA VERGEL ORTEGA.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814103bd58c482c957a841317a4dafb00893da3456d2377d2eb10774ad9204c1**

Documento generado en 11/05/2021 08:38:06 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | DR. JAVIER EDUARDO ALVAREZ  |
| DEMANDADO  | LUCENITH MEZA QUINTERO      |
| RADICADO   | 2018-00502-00               |
| AUTO       | LIQUIDACION COSTAS          |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.725.600.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

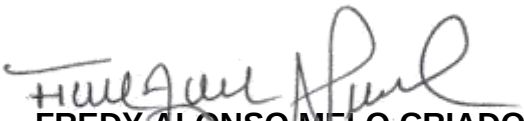
  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

|                           |           |                  |
|---------------------------|-----------|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO... .. | \$        | 2.725.600        |
| CORREO.....               | \$        | 8.600            |
| EMPLAZAMIENTO.....        | \$        | 65.000           |
| <b>TOTAL.....</b>         | <b>\$</b> | <b>2.799.200</b> |

**SON: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.799.200.00 )**

.Ocaña, 11 de mayo de 2021

  
FREDY ALONSO MELO CRIADO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once ( 11 ) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                             |
|------------|-----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | DR. JAVIER EDUARDO ALVAREZ  |
| APODERADO  |                             |
| DEMANDADO  | LUCENITH MEZA QUINTERO      |
| RADICADO   | 2018-00502-00               |
| AUTO       | APROBANDO COSTAS            |

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 30) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de : **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.799.200.00 )**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593622b91affbd5b2db81a99397650448d0d2929b60d14f75555b59b56a75b2**

Documento generado en 11/05/2021 09:00:41 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                              |
| <b>DEMANDANTE</b>  | CREDISERVIR                            |
| <b>APODERADO</b>   | DIOGENES VILLEGAS FLOREZ               |
| <b>DEMANDADO</b>   | ALVARO AUGUSTO CARRASCAL JACOME Y OTRA |
| <b>RADICADO</b>    | 2019-00808                             |
| <b>PROVIDENCIA</b> | NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE  |

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS tiene conocimiento del presente proceso y manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago dictado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

**R E S U E L V E:**

- 1.-**Téngase notificada por conducta concluyente a la señora LUDY CECILIA CARRASCAL DE RIOS, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-**Envíese copia de la demanda y demás documentos por parte del señor apoderado a sus correos electrónicos de la demandada, para que ejerzan su defensa.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950216fcbcd44f897bfea433d9f0661a78077eb9d869054998d7d4fefa8a35aa**

Documento generado en 11/05/2021 08:38:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11 ) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| PROCESO                  | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE               | CREDISERVIR LTDA                     |
| APODERADO DEL DEMANDANTE | DR. HECTOR E. CASADIEGO AMAYA        |
| APODERADO DEL DEMANDADO  | JULIO CESAR NAVARRO MALDONADO Y OTRA |
| RADICACION               | 54-498-40-003-2019-0996              |
| PROVIDENCIA              | APROBANDO CREDITO                    |

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra **JULIO CESAR MALDONADO Y SIRIA ROSA MALDONADO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aeada146442195fc4806f6e9cf13bf1faad9af86cc00a37943cde3c07f4618**

Documento generado en 11/05/2021 08:39:09 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                     |
| DEMANDANTE  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A |
| APODERADO   | RUTH CRIADO ROJAS             |
| DEMANDADO   | JAIRO PEÑA DURAN              |
| RADICADO    | 2020-00078                    |
| PROVIDENCIA | NO SUSPENSION PROCESO         |

De conformidad con el escrito que antecede donde la parte demandante a través de su apoderada judicial ha presentado escrito solicitando la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses y atendiendo el contenido de la norma que se indica,

El artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: *“ El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...”*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, no se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse negar la suspensión del proceso por el término indicado por la parte demandante, es decir, la petición debe coadyuvarla la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.- No acceder a la suspensión del proceso Ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JAIRO PEÑA DURAN por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2.- De no allegar la petición completa, pasará el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828ae32a0a9b6b9894f63791e7093cd2ffe464afe03c241286b79a2807e18a4**

Documento generado en 11/05/2021 08:39:49 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>     | EJECUTIVO                             |
| <b>DEMANDANTE</b>  | ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA |
| <b>APODERADO</b>   | FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ            |
| <b>DEMANDADO</b>   | DIANA KARINA CASTRO ANGRITA           |
| <b>RADICADO</b>    | 2020-00385                            |
| <b>PROVIDENCIA</b> | AUTO                                  |

En atención al escrito que antecede donde la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada referenciada y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-46380, sería el caso acceder a ello como esta ordenado, pero el Juzgado desconoce si la medida fue registrada, esto es, mediante oficio 2574 se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, pero a la fecha no hemos recibido el certificado de tradición correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

- 1.-** No acceder a expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por ADALBERTO DE JESUS CASADIEGO ANGARITA en contra de DIANA KARINA CASTRO ANGARITA por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2.-** Cumplido con el documento mencionado, pasará el expediente al despacho para ordenar lo solicitado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c9fd67518d23c41a198fb558dee1371e6a349294de4c538f0c376100e8a5d**

Documento generado en 11/05/2021 08:40:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO    | PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA               |
| APODERADO  | CAROLINA SOLANO VELEZ         |
| DEMANDADO  | HERIBERTO BECERRA CAMARGO     |
| RADICADO   | 544984003003202100197         |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) que nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA conforme al poder conferido por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES apoderado judicial Especial y representante de dicha entidad mencionada, solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía automotor marca FORD, línea FIESTA, modelo 2015, clase automóvil, color blanco Oxford, servicio particular, carrocería hatch back, motor FM188986, chasis FM188996, de placa HRQ390, con contrato de prenda sin tenencia a favor de su representado, a nombre de HERIBERTO BECERRA CAMARGO por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados Parqueadero GIRON ALMAVIVIA B/MANGA con dirección carrera 17 18-60 BODEGA 1 y 2 VIA PALENQUE de la ciudad de Bucaramanga, indicándoles que, en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados, lo deje en el lugar que la Policía Nacional Automotores, lo disponga, donde cuente con el debido cuidado el rodante; si así ocurriere, se le informe a la entidad demandante a la mayor brevedad posible sobre la inmovilización, por medio de este despacho y/o correo electrónico [jperez4@bancodebogota.com.co](mailto:jperez4@bancodebogota.com.co), con el fin de que la entidad retire el bien y formalice la entrega a la que tiene derecho; que una vez sea inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se proceda a levantar dicha medida de aprehensión, con la

finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía marca FORD, línea FIESTA, modelo 2015, clase automóvil, color BLANCO OXFORD, servicio particular, carrocería HATCH BACK, motor FM188986, chasis FM188996, de placa HRQ390, con contrato de prenda sin tenencia a favor de su representado, a nombre de HERIBERTO BECERRA CAMARGO.

**SEGUNDO:** Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad, con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición del BANCO DE BOGOTA en los parqueaderos autorizados relacionados Parqueadero GIRON ALMAVIVIA B/MANGA con dirección carrera 17 18-60 BODEGA 1 y 2 VIA PALENQUE de la ciudad de Bucaramanga, indicándoles que, en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados, lo deje en el lugar que la Policía Nacional Automotores, lo disponga, donde cuente con el debido cuidado el rodante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes

**CUARTO:** La doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T.P. vigente actúa como apoderada judicial sustituto de la parte demandante en los términos y efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4be4999aeb23a97544da0261907abc7f9762af13c88e5b50e97cfcff5f6e04**

Documento generado en 11/05/2021 08:41:07 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE  | SCOTIABANK COLPATRIA S.A        |
| APODERADO   | CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO |
| DEMANDADO   | CARLOS ROBERTO JOSE POSADA PAEZ |
| RADICADO    | 5449840030032021-00198          |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO             |

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) pagarés (enviada como mensaje de datos) por valores de \$44.486.542.88 y \$4.101.230.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2020 con sus intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de CARLOS ROBERO JOSE POSADA PAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO

COLPATRIA representada por su apoderado NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por las sumas de dinero **A.- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.897.079.00)** representados en el pagaré **No 307410017183;** más **(\$4.368.673.18)** como intereses de plazo no pagados desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020; más intereses moratorios sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados por valor de **(\$1.775.367.67)** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal; por otros conceptos (seguros de vida deudores) por valor de **(\$445.422.94);** intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 9 de octubre de 2020. **B.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.480.960.00)** representados en el pagaré **No 4073980837703;** más **(\$393.452.00)** como intereses de plazo no pagados desde el día 19 de octubre de 2019 hasta el 8 de octubre de 2020; más intereses moratorios sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados por valor de **(\$143.288.00)** de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal; por otros conceptos (cuota de manejo) por valor de **(\$83.530.00);** intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 9 de octubre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

**QUINTO:** El doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Firmado Por:**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f51e90322b0df10715b4f8b794300ce5339ce75b7fcf6d2d40cd099eb02089**

Documento generado en 11/05/2021 08:41:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                             |
| DEMANDANTE  | FABIAN CAMILO OJEDA SANCHEZ           |
| APODERADO   | LAURA VANESSA LATORRE MANZANO         |
| DEMANDADO   | NINFA ROSA GARCIA ROMERO              |
| RADICADO    | 5449840030032021-00199                |
| PROVIDENCIA | ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

La doctora LAURA VANESSA LATORRE MANZANO actuando como abogada de la parte demandante referenciada formula demanda ejecutiva en contra de NINFA ROSA GARCIA ROMERO, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), con los intereses moratorios y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

*«los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"...*

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03129ee4269d76a1e51b85bcfed303ad8a499ad50391b59ca0a8abc11ba5cbcf**

Documento generado en 11/05/2021 08:42:30 AM